Causa N° FSM 87/2019/CA1, *"SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS (SUPA) c/ COMPLEJO PORTUARIO EUROAMERICA S.A. s/ AMPARO LEY 16.986"* – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil Nº 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

///Martín, de de 2019.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución de Fs. 44/45Vta., en la que el Sr. juez *"a quo"* rechazó *in limine* la acción de amparo deducida.

Para así decidir, consideró que no concurría el requisito de "caso", "causa" o "controversia", indispensable para el ejercicio el control encomendado al poder judicial.

Entendió que la pretensión del actor, con sustento en la nota que le fuera enviada por el demandado con fecha 10 de enero del corriente, carecía de verosimilitud suficiente.

Asimismo, remarcó que no surgía que la parte actora hubiera agotado las vías legales correspondientes a los efectos de resolver la cuestión.

Bajo tales circunstancias, afirmó que acceder al planteo interpuesto significaba expedirse respecto de una situación hipotética, vedado a los jueces porque no resultaba un caso concreto.

II.- La recurrente se agravió entendiendo que el "caso" o "controversia" era evidente cuando había derechos constitucionales amenazados (Arts. 14 y 16 de



*Fecha de firma: 22/01/2019*
*Firmado por: MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: ALBERTO AGUSTÍN LUGONES, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CÁMARA*

#33066467#225425261#20190122102452352

la CN) de forma inminente y con arbitrariedad manifiesta por el demandado.

Agregó que el previo agotamiento de la vía administrativa se hallaba implícitamente derogado por el texto del Art. 43 de la CN, que sólo aludía a la improcedencia de las herramientas cuando existían otros remedios "judiciales" más idóneos.

Por último, informó que con fecha 26/11/18 comenzó un pedido formal de "encuadramiento sindical" ante el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, bajo el N° 2018-60929101-APN-DGDMY#MPYT.

Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Solicitó se revocare el pronunciamiento cuestionado y admitiere la procedencia de la acción de amparo.

III.- A Fs. 57 obra el dictamen del Sr. fiscal general, quien sostiene que más allá del mayor o menor acierto de la resolución recurrida, el rechazo "*in limine*" cuestionado se halla sustentado en una facultad que expresamente la ley le otorga al juez (Art. 3 de la ley 16.986), por lo que no existe en el trámite impuesto a la presente acción una afectación al orden público que imponga la participación del Ministerio Público.



*Fecha de firma: 22/01/2019*
*Firmado por: MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: ALBERTO AGUSTÍN LUGONES, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CÁMARA*

#33066467#225425261#20190122102452352

IV.- En primer término, es dable señalar que el Art. 43 de la Constitución Nacional dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente manifestó que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas -a que aluden la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción-, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (Fallos; 301:1060; 306:1253; 307:747;



*Fecha de firma: 22/01/2019*
*Firmado por: MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: ALBERTO AGUSTÍN LUGONES, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CÁMARA*

#33066467#225425261#20190122102452352

CNCont.Adm.Fed., Sala II, Expte. Nº 20.903/2010 "Unión de Trabajadores del ISSP c/ EN M de Salud - SSS s/ amparo ley 16.986", Rta. el 17/03/11).

El alcance de la acción que aquí importa y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterado, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional del año 1994 del Art. 43. Esta norma, al disponer que *"toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo"* mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de *"arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"* en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825 entre otros; CNCont.Adm.Fed., Sala V, Expte. Nº 5.930/09, "Automóviles Saavedra S.A. c/EN - Ley 26376- PJN - CSJN Ac10/08 s/amparo ley 16.986", Rta. el 7/04/11).

Entonces, se trata de un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura



*Fecha de firma: 22/01/2019*
*Firmado por: MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: ALBERTO AGUSTÍN LUGONES, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CÁMARA*

#33066467#225425261#20190122102452352

circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (Fallos: 297:93; 298:329; 299:185; 300;200, 1231; 306:1253; y CNCont.Adm.Fed., Sala IV, Causa N° 21.592/2010 "Pisapia, Jorge Alberto c/ Universidad Buenos Aires - Ftad. Odontología s/ amparo ley 16.986", Rta. el 23/12/10; Expte. Nº 10.955/2011 "Linskens Susana c/ UBA - Resol 2241/09 - Facultad Farmacia y B. (725808/09) s/ amparo ley 16.986", Rta. el 28/02/12).

Ello así, del *sub examine* surge que el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (SUPA) promovió acción de amparo con el objeto de que se ordene a la empresa Complejo Portuario Euroamérica S.A. el cese de la exclusión a los trabajadores estibadores afiliados al sindicato referido en las tareas de cargas y descargas de todos los buques que transportan automóviles en la terminal portuaria "Tajiber"; toda vez que le había sido informado, a través de miembros de la Federación Marítima Portuaria y de la Industria Naval de la República Argentina (FEMPINRA), que esa tarea se efectuaría exclusivamente con personal



*Fecha de firma: 22/01/2019*
*Firmado por: MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: ALBERTO AGUSTÍN LUGONES, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CÁMARA*

#33066467#225425261#20190122102452352

afiliado al Sindicato de Guincheros y Maquinistas de Grúas Moviles de la República Argentina (SGYMGMRA).

A su vez, con el escrito que solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa el accionante acompañó copia simple de una nota que le fuera enviada por el demandado con fecha 10/1/19. En esa misiva la empresa accionada le comunicó –en lo que aquí interesa- que *"conforme Dictamen de la Cámara de Puertos Privados de la que somos asociados […] y en base a su intervención en audiencias en el marco del procedimiento de interpretación del Convenio Colectiva 431/05 solicitadas por el sindicato de maquinistas de grúas móviles miembro de Fempinra, que dichas tareas deben ser realizadas por ellos ya que así lo estipula su estatuto"*. También manifestó que *"[l]a empresa se encuentra en medio de una disputa entre los sindicatos y es por eso que le solicitamos tengan a bien plantear dicho problema en los entres correspondientes, así definir a que sindicato debe nombra la empresa para operar sus buques"*. Por último, refirió que *"…hasta que los entes y/o autoridades pertinentes en resolución de encuadramiento sindical le den una respuesta a ud, debemos iniciar las operaciones tal informa la cámara de puertos privados con trabajadores encuadrados en el sindicato de maquinistas (Fempinra)"* (vid Fs. 26/33Vta. y 36).



*Fecha de firma: 22/01/2019*
*Firmado por: MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: ALBERTO AGUSTÍN LUGONES, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CÁMARA*

#33066467#225425261#20190122102452352

Así las cosas, debe valorarse el hecho que el amparista esté transitando la vía administrativa antes de iniciar las presentes (vid Fs. 50Vta./51, inicio de encuadramiento sindical ante el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, bajo el N° 2018-60929101-APN-DGDMY#MPYT), toda vez que esta circunstancia sella la suerte de esta acción, por existir otra vía idónea para tutelar su derecho.

En tal sentido, debe recordarse que la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, ni para obviar los procedimientos administrativos o judiciales (Fallos: 313:101; CNCont.Adm.Fed., Sala II, Expte. Nº 22.755/2012 "Aquino Martínez Celso Darío c/ DNM-DISP 87479/09 s/ amparo ley 16.986", Rta. el 14/8/12 y Sala IV, Expte. Nº 24.463/10, "Brito Constanza c/ BCRA -Comunicación "A" 5106 s/ amparo ley 16.986", 29/03/11).

Asimismo, cabe agregar que la acción de amparo que dio origen a esta causa proyecta aristas complejas que excede con creces el ceñido marco procesal del amparo y requiere mayor amplitud de debate, en particular, si se tiene en cuenta que podría proyectarse sobre distintos sujetos pasivos.

En mérito a los fundamentos expuestos, y oído que fue el Sr. fiscal general, se RESUELVE: CONFIRMAR



*Fecha de firma: 22/01/2019*
*Firmado por: MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: ALBERTO AGUSTÍN LUGONES, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CÁMARA*

#33066467#225425261#20190122102452352

la sentencia de Fs. 44/45Vta.; sin costas en la Alzada por no haber mediado sustanciación.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.-



*Fecha de firma: 22/01/2019*
*Firmado por: MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: ALBERTO AGUSTÍN LUGONES, JUEZ DE CÁMARA*
*Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CÁMARA*

#33066467#225425261#20190122102452352